

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA y/o REPARTO

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ART. 29 Y A LA PROPIEDAD PRIVADA ART. 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y FISCALÍA 39 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA identificada con la CC No. 27.600.857 de Cúcuta actuando en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con **MATRICULA INMOBILIARIA NO. 260-308202** y Escritura Pública No. 6577 del 14 de octubre de 2015 de la Notaría Segunda de Cúcuta, me permito instaurar acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S Y LA FISCALÍA 39 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vulneración al debido proceso y a la propiedad privada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. La Fiscalía 39 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, presentó demanda de extinción de dominio con base en la Resolución No. 0445 de fecha 17 de octubre de 2007 y bajo el radicado No. 11001609906820201702202.

2. El día 02 de febrero de 2018, la Fiscal 39 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio profirió Resolución de medidas cautelares dentro del proceso Radicado No. 11001609906820201702202, decretando medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 260-308202**, anotación No. 03 que se registra en el certificado de tradición respecto del predio ubicado en Calle OB No. 8-15 Zona Industrial Lote No. 2.

La diligencia judicial de embargo del inmueble realizada por la **FISCAL 39 JULIANA REYES BLANCO** en horas de la noche al inmueble afectado y con un grupo de Policías de aproximadamente 400 hombres, se realizó de manera arbitraria, pues a pesar de tener la Fiscal a la vista un inmueble destinado solo para uso residencial y no un parqueadero como lo señaló la **PATRULLERA LEIDY ALVARADO HERNÁNDEZ en su defectuosa investigación**, la Fiscal hizo efectiva la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble, vulnerando todos los derechos de sus propietarios incluidas personas de la tercera edad, los cuales a la fecha se encuentran afectados moral y materialmente por la forma como se realizó la diligencia y por cuanto el inmueble se encuentra fuera de comercio, siendo este accionar de la Autoridad catalogada como la verdadera expropiación en Colombia.

3. La etapa de Juzgamiento correspondió al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta N. de S. Radicado No. 54001312000120180003800, Despacho Judicial que profirió sentencia favorable a la Accionante el día 17 de Junio de 2022, ordenando:

(...)

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes inmuebles:

...

Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria **260-308202** que se desprende del predio de mayor extensión FMI 260-28219, de propiedad los afectados **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**, que se ubicado en Cúcuta en la calle 0 B No. 8-15, zona industrial **Lote No. 2**.

(...)

4. De manera puntual y después de un riguroso estudio del material probatorio que incluyó **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble por parte del Señor **JUEZ JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**, no encontró presente elemento de convicción alguno que permitiera declarar la acción de extinción del derecho sobre la **matricula inmobiliaria No. 260-308202**: (ver folios 88, 94 y 95 de la sentencia):

(...)

Llama la atención del Despacho el trabajo desarrollado por el ente fiscal en la etapa inicial del proceso al no realizar la respectiva individualización e identificación de los bienes tal como lo dispone perentoriamente el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio³²⁴ en los cuales supuestamente se configuró la conducta típica contemplada en el artículo 320-1 del Código Penal³²⁵, generando desgaste al aparato judicial al desconocer los documentos previos que hacen relación al desglose de los predios encartados, los cuales claramente se despendieron del predio de mayor extensión denominado como el parqueadero La Clínica, tal como se evidencia con las respectivas escrituras de inscripción de mejoras que posteriormente fueron formalizadas con las escrituras de compraventa.

Esto es, la familia **VILLABONA ARCHILA**, salvo mejor criterio, cumplieron con la carga de probar sus afirmaciones a través de los documentos y declaraciones que arrimaron al plenario de forma oportuna y legal, dándole soporte jurídico a su tesis

de ser compradores de buena fe exentos de culpa, siendo diligentes con la compra de su propiedad.

Dándose alcance de esta manera a la jurisprudencia constitucional más autorizada en los siguientes términos:

“En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica”³⁵³.

Siendo así las cosas, esta judicatura concluye, con base en las pruebas obrantes en el proceso, que los afectados en este caso en particular no defraudaron las expectativas que de ellos se esperaba en el mantenimiento de su propiedad en atención a lo establecido en los artículos 34³⁵⁴ y 58³⁵⁵ de la Constitución.

No puede imputárseles el quebrantamiento de función social alguna.

Por lo tanto, corresponde al Despacho negar la pretensión estatal y señalar que en este predio de propiedad los afectados **OFELIA ARCHILA DE VILLABONA, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA, WILLIAM VILLABONA ARCHILA, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA**, ubicado en Cúcuta en la calle 0 B No. 8-15, zona industrial lote No. 2, no se configuró la causal 5º del artículo 16 de Ley 1708 y se declarara la improcedencia.

5. En contra de la sentencia de fecha 17 de Junio de 2021, se instauraron recursos de apelación y está pendiente que se profiera sentencia de segunda instancia.

6. La Sociedad de Activos Especiales expidió dos Resoluciones, que se encuentran registradas en el certificado de tradición **matrícula inmobiliaria 260-308202:**

❖ **ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-12-2019 Radicación: 2019-260-6-37037**
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1582 DEL 30-10-2019 SAE SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de
dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E NIT# 9002654083 X

❖ **ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-06-2021 Radicación: 2021-260-6-17598**
Doc: RESOLUCION 1132 DEL 21-05-2021 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: OTRO: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de
dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E NIT# 9002654083

7. La Resolución que ordenó la destinación provisional **(No. 1582 DEL 30-10-2019)**, y la que ordenó la enajenación temprana **(No. 1132 DEL 21-05-2021)** sobre el predio en cita, afecta mis derechos fundamentales, toda vez que contra estos actos administrativos no procede recurso alguno y tuve conocimiento de ellos hasta el día 04 de mayo de 2022, cuando solicité el certificado de libertad y tradición del inmueble.

8. El único medio judicial con el que cuento para evitar la consumación de un perjuicio irremediable es la acción de tutela, toda vez que la sentencia emitida por el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, declaró la improcedencia de la extinción de dominio sobre el predio de la Accionante, por lo que no puede la Sociedad de Activos Especiales sustraer a la Accionante de forma anticipada del predio de mi propiedad y de mi familia.

9. En casos similares al expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido una línea jurisprudencial **(STP16849-2018, STP4539-2019, STP4927-2019, STP5928-2019, STP6838-2019, STP13057-2019, STP7914-2020, STP10915-2020, STP3148-2021)** y ha establecido que cuando las autoridades judiciales han descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretenden enajenar de manera anticipada, a pesar de que la decisión no se haya proferido definitivamente, existe una **expectativa razonable** que la misma se mantenga, siendo factible que los bienes retornen a sus propietarios.

En el caso de inmueble identificado con **Matricula Inmobiliaria No. 260-308202**, existe una expectativa razonable de que no se declare la extinción del derecho de dominio sobre el bien de mi propiedad y de mi familia, pues ya existe un pronunciamiento de primera instancia favorable de fecha 17 de Junio de 2021, que así lo declaró.

PRETENSIONES:

Me permito solicitar respetuosamente se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS No. 1582 DEL 30-10-2019 QUE ORDENÓ LA DESTINACIÓN PROVISIONAL Y LA RESOLUCIÓN No. 1132 DEL 21-05-2021 QUE AUTORIZÓ LA ENAJENACIÓN TEMPRANA DEL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 260-308202**, hasta tanto se defina la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio, a través de una decisión debidamente ejecutoriada.

Lo anterior por cuanto de hacerse efectivo el cumplimiento de las Resoluciones señaladas y de extinguirse el dominio puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable para la Accionante y su familia, el cual debe ser impedido.

La Accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de destinación provisional y de enajenación temprana, por cuanto esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Corte Suprema de Justicia ha protegido los derechos de los afectados en casos similares, donde ha considerado que el mecanismo regulado en el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, define una medida tendiente a garantizar la devolución del bien que puede resultar inocua en los casos en los que ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de la afectada. Me permito citar el número de la providencia para su consulta en la página de la **Corte Suprema de Justicia: STP16849-2018, STP4539-2019, STP4927-2019, STP5928-2019, STP6838-2019, STP13057-2019, STP7914-2020, STP10915-2020, STP3148-2021.**

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Con la presente acción de tutela se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual está siendo vulnerado con la determinación de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) de enajenar tempranamente el inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-308202**, aun cuando no se ha decidido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de Junio de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta N. de S, a través de la cual negó la extinción del derecho de dominio sobre el mencionado bien.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías dentro de las que se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades, no sólo las jurisdiccionales sino también las administrativas, lo que se traduce en el derecho a que los procesos se desarrollen sin dilaciones injustificadas.

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Sentencia T-454/12:

“...2.1 La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: “i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles^[5]; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad^[6]; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad^[7]; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado^[8]; v) el señalamiento de su función social y ecológica^[9]; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”^[10].

2.2 Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición^[11]. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

2.3 En un primer momento de la jurisprudencia, la Corte catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre “de los derechos sociales, económicos y culturales”. A su turno, consideraba que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros.

La anterior distinción daba lugar a la conclusión de que los derechos fundamentales eran susceptibles de protección mediante la acción de

tutela, en tanto que los segundos no lo eran, y solo podían ser considerados como tales en tanto que cumplieran un criterio de conexidad. En este sentido, la Corte afirmaba:

"El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna"^[12].

2.4 No obstante, tal como lo recuerda la sentencia T-235 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva), esta posición fue revaluada luego de que la Corte la encontrara inadecuada por razones de índole teórica y dogmática: "desde el primer plano, la Corte precisó que los derechos fundamentales poseen una estructura compleja o una multiplicidad de facetas, por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En ese sentido, en el fallo T-760 de 2008^[13] sentenció la Corporación que atribuir la cualidad de prestacional a un derecho es un error categorial, pues esa característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. En el plano dogmático, en sentencia T-016 de 2007 explicó la Corte que en el marco del DIDH se ha construido un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos^[14], las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que –siguiendo el fallo mencionado– hace en alguna medida artificioso el criterio de conexidad^[15]".

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que son derechos fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario. Con base en estos criterios, la Corte ha ido definiendo en cada caso concreto las facetas de los

derechos sociales son justiciables por vía de tutela, y cuáles no lo son, pese a ostentar la categoría de fundamentales^{[1161](#)}. Así las cosas, para la Corte todos los derechos exigibles (o justiciables) mediante la acción de tutela son fundamentales. Sin embargo, no todos los aspectos que configuran un derecho fundamental son necesariamente susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

2.5 En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

Sobre este punto, ya desde sus primeras providencias había dicho la Corte:

"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela "^{[1171](#)}.

2.6 En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes^[18]; cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados^[19] o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad^[20]. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción^[21].

2.7 A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente...”

Señalado lo anterior, se solicita al Juez de conocimiento se ampare este derecho fundamental a la Accionante y su familia, teniendo en cuenta que en el inmueble habitan personas de la tercera edad, que solo cuentan con esta propiedad para llevar una vida digna.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

En punto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente¹:

«(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las

¹ T-318 de 2017.

características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable».

RESPECTO A LA ENAJENACIÓN TEMPRANA:

Ahora, frente a la enajenación temprana, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² ha sostenido la improcedencia de dicha figura en los eventos en los que se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que están siendo objeto de esa enajenación anticipada a pesar de que la decisión no se haya emitido de manera definitiva, por cuanto existe una expectativa razonable de que la misma se mantenga y por ende factible es que los bienes retornen a sus propietarios.

Sobre el tema, en la sentencia STP16849-2018, radicado 101118, se precisó:

Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de

² Cfr. CSJ STP16849-2018, 10 Dic. 2018, STP4539-2019, 9 Abr. 2019, STP4927-2019, STP 13057-2019, 17 sept. 2019

manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que los quejosos no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

Y, si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que “Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de

devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”, es decir, consagra una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO ÚNICO MECANISMO DE DEFENSA:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Lo anterior en cuanto a que la Accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues la determinación de la SAE no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

En sentencia STP4539-2019, Radicación N° 103731, Acta No 94, señaló la Corte Suprema de Justicia:

“...Ahora, con todo es claro que teniendo en cuenta que la autoridad judicial se encuentra resolviendo en este momento la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el referido bien y ante la inminente decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE de utilizar los mecanismos que tiene a su alcance, en ese entendido la enajenación temprana de los bienes puestos a su disposición, el perjuicio a los derechos de los accionantes era inminente por lo que hizo bien el juez constitucional de ampararlos de manera transitoria, pues se acreditó la urgencia de la medida para remediar o

prevenir la afectación de los derechos fundamentales de los demandantes...”

EXPECTATIVA RAZONABLE SOBRE LA PROCEDENCIA LÍCITA DE LA PROPIEDAD:

“...Ha sido reiterativa la línea jurisprudencial, de la Corte Suprema de Justicia³, que avala la existencia de una expectativa razonable en los casos en que se niega la acción de extinción de dominio y dicha decisión es recurrida o remitida, en consulta, a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. En dicho escenario se opta por la protección constitucional derivada de la posibilidad fundada en que se emitirá una providencia favorable a los sujetos pasivos del trámite extintivo, y evitar, así, los efectos negativos que conllevan la enajenación de un bien respecto del cual no procede la extinción del dominio.

Por ejemplo, en fallo STP16849-2018, esta Sala de Tutelas consideró:

[si] en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

³ CSJ. STP4927-2019, 23 abr. 2019, rad. 104019. STP4539-2019, 9 abr. 2019, rad. 103731. STP16849-2018, 10 dic. 2018, rad. 101118.

Lo anterior en cuanto a que los quejosos no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

Y, si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que "Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.", es decir, consagra una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.

4. Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria, no se puede sostener con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, y que el Juez Colegiado, a través de la Magistrada

sustanciadora, informó que en el presente caso “se encuentra finalizándose el proyecto de decisión que resuelve la consulta de la sentencia, el cual será luego sometido a consideración de los otros magistrados que integran la Sala de decisión.”, la Corporación con el fin de propender por la garantía del derecho fundamental reclamado, ordenará a la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que agilice dicho trámite, en tanto la elaboración de la ponencia supone que se encuentra en turno para su resolución, y que en un término no superior a un mes, someta a discusión la ponencia respectiva».

Debe indicarse que esta Corporación no impide, prohíbe o cuestiona la aplicación de la figura de la enajenación temprana como mecanismo para la adecuada administración de los bienes sujetos al trámite de extinción de dominio; simplemente, ha señalado que en los casos que exista una expectativa razonable de decisión favorable, es constitucionalmente válido esperar la providencia, de segunda instancia, que ponga fin al debate al trámite judicial y de ser procedente, despojar de manera definitiva de la propiedad.

Entonces, a pesar de que se desconoce cuál será el desenlace definitivo del caso por el Tribunal, por cuanto falta desatar el mecanismo de consulta, es procedente afirmar que hay una expectativa razonable de que se mantenga la decisión y, por ello, es factible que el permanezca a nombre del propietario inscrito...”

PRUEBAS:

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales, que demuestran la decisión favorable en primera instancia a favor de la Accionante y las anotaciones y determinaciones de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S al inmueble de mi propiedad:

- ❖ Sentencia favorable a la Accionante de fecha 17 de Junio de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta N. de S.

- ❖ Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 260-308202.
- ❖ Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Accionante.

NOTIFICACIONES:

La Accionante recibirá notificaciones al correo electrónico:

marcelaabogada_11@hotmail.com

Celular: 3103386724

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S:

notificacionjuridica@saesas.gov.co

La Fiscalía 39 Delegada Adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,



Diana Marcela Villabona Archila

CC No. 27.600.857 de Cúcuta